



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: *****/2021

VS

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos a ***** de ***** del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente *****/2021, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por ***** en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O:

1.- El génesis de este procedimiento ordinario laboral es el que enseguida se informa:

a).- Se presentó demanda el ***** de ***** del año ***** en la que se reclamó:

- 1.- Reinstalación.
- 2.- Capacitación y Adiestramiento
- 3.- Reconocimiento de Antigüedad
- 4.- Los salarios caídos o vencidos
- 5.- Indemnización extra legal por tardanza judicial.
- 6.- Reparación de daños inmateriales.
- 7.- Interés moratorio.
- 8.- .- Indemnización extra legal por tardanza judicial. sic)
- 9.- Aplicación del precepto 994 de la Ley Federal del Trabajo
- 10.- El aguinaldo.
- 11.- El pago de las vacaciones.
- 12.- Pago de Prima Vacacional.
- 13.- Horas extras.
- 14.- Alta al IMSS, INFONAVIT y SAR.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15.- Alta al IMSS, INFONAVIT y SAR, con el salario real hasta la fecha de la reinstalación.

16.- Gasto de ejecución.

17.- Pago de los días de descanso obligatorio.

18.- Se condene al respeto de los derechos humanos.

19.- Nulidad de hojas en blanco.

20.- Cumplimiento de la NOM 35.

21.- Pago de Utilidades

Se fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- El actor *****, ingreso a prestar sus servicios para ***** contratado por tiempo indefinido, con fecha de ingreso ***** de ***** del *****, le hicieron firmar y estampar su huella dactilar en diversos documentos “en blanco” sin ser llenados en su contenido bajo la condicionante que en caso de que el actor no firmara los mismos “no se le daría el trabajo” firmando y estampando su huella indistintamente así como renuncia por adelantado.

El lugar de prestación de servicios es en ***** número *****, colonia ***** en *****, Morelos; la categoría del actor era de *****, con jornadas la primer semana de cada mes en una jornada diurna de las 7:30 hrs. (am) a las 18:30 hrs. (pm), con media hora para descansar e ingerir alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, de lunes a sábado de cada semana, la segunda semana de cada mes en una jornada nocturna de las 18:00 hrs. a las 04:00 hrs., con media hora para descansar e ingerir alimentos de lunes a sábado de cada semana, la tercer semana con las misma jornada descrita como “primer semana de cada mes”, la cuarta jornada de la semana del mes como la ya descrita como “segunda semana” y así acontecía mes a mes.

El actor conto con un salario base de \$***** (***** M.N.) pagaderos de manera semanal, además se integraba una cantidad bajo el concepto “vales de despensa” por la cantidad de \$***** (***** M.N.) semanales y también se le otorgaba por concepto de pago de “taxi o didis nocturnos” y por tanto tenemos un salario integrado mensual de \$***** (***** M.N.) lo que equivale a un salario diario de \$***** (***** M.N.).

2.- El ***** de ***** del *****, aproximadamente a las 9:00 cuando se encontraba descargando materiales de 20 kg. presentó un fuerte dolor en la pierna izquierda, por lo tanto el actor sufrió un accidente de trabajo, así que con fecha 14 de enero del 2019 acudió al INSTITUTO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin otorgar incapacidad alguna, siendo atendido por el instituto referido sin que le fuera reconocido el riesgo de trabajo.

3.- Por lo que al no otorgar incapacidad alguna el actor siguió laborando, el ***** de ***** del ***** al seguir presentado dolor de nueva cuenta acude al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACION MORELOS, es atendido por el instituto de referencia sin que le fuera reconocido el riesgo de trabajo y se le otorga incapacidad por ***** días, calificada como enfermedad general.

4.- El ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las 7:30 hrs., fue interceptado por la C. ***** le manifestó “MIRA ***** , NOS HAS CAUSADO MUCHOS PROBLEMAS CON LOS PADECIMIENTOS DE SALUD QUE TIENES Y ASI NO NOS SIRVES, NO RINDES IGUAL POR ORDENES DE LOS SOCIOS DE LA EMPRESA Y DEL SEÑOR ***** , ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE”, hecho que sucedió cerca de la puerta de acceso principal del domicilio.

b).- Se produjo contestación a la demanda, en el que se expuso de forma substancial:

Por los demandados físicos: Mis representados niegan lisa y llanamente la relación de trabajo con el actor, en consecuencia, se niegan la totalidad de los hechos por falsos.

Por ***** se reconoce la relación de trabajo con el actor.

1.- Es falsa la fecha de ingreso. El actor ha tenido dos relaciones de trabajo, la primera del ***** de ***** de ***** al ***** de ***** de ***** y la segunda a partir del ***** de ***** de ***** .

Es falso que se le haya obligado a suscribir diversos “documentos en blanco”.

b).- Se reconoce la fuente de trabajo y que pertenece a la demandada.

c).- El falso que el actor se encontrara bajo el mando de ***** , así como que este le diera órdenes o indicaciones de su trabajo, las personas morales son entes con personalidad jurídica propia que para ejecutar sus fines deben valerse necesariamente de personas físicas, quienes actúan en su nombre y en esa tesitura intervino ***** en la relación de trabajo del actor.

d).- Es cierto que desempeño el puesto de ***** .

e).- Horario. Es falso. su último horario fue el comprendido de las 7:30 a las 15:30 horas, de lunes a sábado de cada semana.

f).- El salario último diario integrado de cotización ante el IMSS fue de \$*****

2.- Es cierto que mi representada en su calidad de patrón está obligado a dar capacitación y adiestramiento y debe brindar equipo de seguridad en el trabajo, es falsa la afirmación del trabajador en el sentido de no haberse cumplido con esas obligaciones.

3.- El actor no estuvo sometido a jornadas extralegales y/o descomunales y que no cargaba objetos por sí mismo.

4.- Es falso lo narrado en este apartado en su totalidad. No existió el despido y menos aún en las circunstancias apuntadas el trabajador renunció el ***** de ***** de *****.

La excepciones y defensas opuestas fueron:

1.- La falta de acción y derecho para reclamar la reinstalación dada la inexistencia del despido alegado.

2.- Falta de acción y derecho, improcedencia en la vía y falta de legitimación en la causa para demandar capacitación y adiestramiento.

3.- La de prescripción.

En via de **réplica** la parte actora reiteró lo argumentado en la demanda, además que los movimientos afiliatorios son ineficaces para demostrar las dos temporalidades de la relación de trabajo y que bajo su teoría hay ***** relaciones laborales.

Se insiste en el salario y la categoría del actor y que nunca renunció a su trabajo.

Expone que primero debe de reconocer el riesgo del trabajo el actor.

La parte demandada en contrareplica dice que al actor el reconocimiento de la segunda relación de trabajo le beneficia.

2.- La audiencia preliminar tuvo verificativo el ***** de ***** del ***** en la que entre otros temas se resolvió en relación a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

Así mismo, se establecieron los hechos no controvertidos y esto fueron:

1.- La existencia de la relación de trabajo.

2.- El lugar de la prestación del servicio.

3.- La categoría de *****.

4.- Haber laborado con esmero.

5.- Estar afiliado el trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A.- PRUEBAS DE LA ACTORA:

- 1.- Presuncional e instrumental de actuaciones.
- 2.- Confesional a cargo de ***** facultada para absolver posiciones por *****.
- 3.- Confesional para hechos propios y en razón de sus funciones de *****.
- 4.- Inspección Judicial.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- Confesional a cargo de *****
- 2.- Pruebas documentales relativas a:
 - Credencial de elector de *****.
 - 4 recibos de pago en formato CFDI a nombre de *****.
 - Escrito de renuncia de ***** de fecha ***** de ***** de *****.
 - Prueba de reconocimiento de contenido y firma del escrito de renuncia a nombre de *****.
 - Pericial en materias de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, respecto de la parte actora la misma prueba y a cargo del perito Lic. ***** , designado por este Tribunal.
- 3.- Prueba de inspección.
- 4.- Instrumental de actuaciones.
- 5.- Prueba presuncional.

3.- AUDIENCIA DE JUICIO: Una vez que fueron desahogadas las pruebas que se admitieron a las partes, la secretaria instructor certificó, que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículo 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

A.- La parte actora en esencia como alegatos expresó:

Que debe de tomarse en cuenta que el perito determinó que existen alteraciones en el escrito de renuncia ofrecido por la parte demandada, por lo que debe de emitir sentencia condenatoria.

B.- La parte demandada expone que las manifestaciones expuestas por la parte actora son meramente subjetivas y que se acreditó lo expuesto en la contestación de demanda como son el salario percibido por el actor y que como lo expresó el perito la firma y huella de la renuncia si corresponden al actor pero que el dictamen carece de sustento legal por lo que no debe de ser tomado en consideración.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: Litis.

La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el ***** de ***** del año ***** hasta el ***** de ***** del año ***** , fecha última que fue despedido a las 7:30 de la mañana por ***** , por esa razón tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama entre otras a la reinstalación en el trabajo.

La parte demandada ***** reconoce la relación de trabajo pero afirma que se dieron dos relaciones laborales la primera del ***** de ***** de ***** a ***** de ***** del ***** y la segunda ***** de ***** de ***** a la fecha de la renuncia el ***** de ***** de ***** , que fue el actor el que en forma voluntaria firmó su renuncia.

Conviene dejar precisado que si bien del escrito de demanda se advierte que en la narración de los hechos se hace referencia en forma plural cuando hace referencia a la parte demandada, empero, se observa que solo existe una persona demandada y esta es ***** , lo expuesto se indica así aun cuando se advierta que se produjo contestación a la demanda por las personas físicas ***** y ***** quienes niegan



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haber tenido relación de trabajo con el actor, entonces el denate se centra con la persona moral citada.

TERCERO: CARGA PROBATORIA:

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar que la relación de trabajo terminó con motivo de la renuncia que sostiene emitió el trabajador el ***** de ***** de ***** le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal se apoya en la tesis que reza:

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA.¹

Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

También tiene la carga probatoria el patron de demostrar la antigüedad en el trabajo de ***** y el monto del salario y, en términos del precepto 784 fracciones II y XII de la Ley Federal del Trabajo respectivamente.

Se demanda también el pago de 18 horas extras a la semana, por lo que en relación al tema existe división de carga probatoria, pues el patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró atento a la fracción VIII artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en la jurisprudencia:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU**

¹ Registro digital: 226903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 209, Tipo: Aislada

PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.²

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que al actor le hacían pago de didis le corresponde demostrarlo al accionante, se funda lo expresado en la jurisprudencia ya citada de rubro “PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Por lo que se refiere a la reclamación de pago de días de descanso obligatorio corresponde a la parte actora acreditar que los laboró y una vez hecho lo anterior es el patron quien debe demostrar que los pago, se funda lo expresado en la tesis de voz:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE³.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”

² jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

³ Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO: ANÁLISIS DE LA LITIS.

El actor alega haber sido despedido en forma injustificada, el ***** de ***** del ***** , por ***** , la patronal afirma que eso no sucedió así, porque fue el accionante quien en esa fecha suscribió escrito de renuncia, la parte demandada para demostrar lo que afirmó ofreció la prueba confesional a cargo de ***** , prueba que no le fue beneficiosa de ninguna forma, porque el actor al dar respuesta a las posiciones que en ese sentido le formularon negó en forma rotunda haber concluido su relación de trabajo por su decisión, pues refiere que fue despedido en la multicitada fecha a la 7:30 de la mañana por ***** .

Además, la demandada ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de ***** del escrito de renuncia de data ***** de ***** del ***** y cuando se le puso a la vista la documental en comento, por la manera en que contestó pone en evidencia que la firma y huella que contiene el documento si corresponde a la del actor pero que ese escrito fue firmado con antelación y que no se encontraba en las condiciones en que se encuentra en la actualidad, de manera que esta prueba tampoco abona para demostrar que fue el actor quien renunció por escrito como lo expresó la patronal cuando dio contestación a la demanda pues las preguntas y respuestas de esta prueba a saber son:

“Que diga el actor si reconoce el contenido de la renuncia voluntaria de fecha ***** de ***** de ***** .

RESPUESTA “ no, no lo reconozco”

“Que diga el actor si reconoce como autentica y proveniente de su puño y letra la firma que se atribuye y que esta estampada en la renuncia voluntaria de fecha ***** de ***** de *****”

RESPUESTA “No, pero si si fuera mía no la firme cuando estaba lleno todo había espacios en blanco”

“Que diga el actor si reconoce como autentica y proveniente de cualquiera de los dedos de sus dos manos la huella digital que esta estampada en la renuncia voluntaria de fecha ***** de ***** de *****”

RESPUESTA “igual no si así lo fuera como lo repito no estaba el documento en su totalidad lleno”

Otra de las pruebas que obran es la pericial en materias de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, a cargo del perito Lic. ***** , ofrecida por ambas partes, de la que se advierte en forma clara que la opinión del experto aporta información para confirmar lo

que al respecto expresó el actor en su escrito de demanda, esto es, que firmó renuncia, sin que tal evento acredite que fue ***** quien renunció por escrito y en forma espontánea, porque el accionante fue preciso en explicar además en su primigenio escrito que la firma de la renuncia no se dio en la fecha de la terminación de la relación de trabajo es decir el ***** de ***** del ***** , y que la misma no corresponde en su totalidad a la que firmó es decir, expone el actor que la renuncia que firmó fue adicionada, lo que se acredita con la prueba que se valora en virtud de que el experto aporta como conclusión lo siguiente:

“Primera: por los estudios contenidos en las tablas resultado líneas arriba elementos de cotejo disponible y habiendo procedido metódicamente y apoya la ciencia estadística se establece que la firma cuestionada atribuida a ***** que aparece al calce de la renuncia de fecha ***** de ***** de ***** documento que se encuentra en el seguro de este H. Juzgado presenta una probabilidad del 94.08% respecto a características de orden general y 83.3% respecto a estos gráficos identificatorios de si provenir por su ejecución del origen grafico de ***** por tanto, se considera técnicamente como una firma autentica al compartir diez de los dos ejercicios gráficos identificatorios hallados y analizados aun en el evento de que el prenombrado haya intentado variar y modificar deliberadamente sus propios gestos gráficos identificatorios al momento de otorgarlos frente a la presencia judicial

Segunda: con base en el estudio pericial practicado en materia de documentoscopia se determina técnicamente que la firma que calza el documento cuestionado denominado renuncia de fecha ***** de ***** del año ***** la firma que lo calza fue colocada con antelación a la impresión del texto que conforma la literalidad de dicho documento por lo tanto se determina técnicamente el documento cuestionado presenta una alteración de texto fenómeno también conocido como aprovechamiento de firma en blanco.

Tercera: por lo que hace al estudio encargado en materia de dactiloscopia con base en los análisis técnicos recién expuestos determina técnicamente que el fragmento dactilar sometido a estudio presenta el tipo fundamental verticilo y presenta dos puntos característicos que fueron analizados, estudiados siendo estos una horquilla del uno al nueve, del uno al cinco, del uno al tres una horquilla, el cuarto una beficación, el quinto una horquilla, el seis una beficacion, el siete una horquilla, ocho y nueve igual una horquilla diez una beficacion, once beficacion y doce una horquilla, puntos característicos que si correspondieron al registro dactilar del pulgar derecho de ***** otorgado en los autos la razón de mi dicho se expresa en función de haber practicado personalmente y de manera



PODER JUDICIAL

directa el conjunto de actividades y experimentos, observaciones y técnicas sobre el material indubitable indubitado para la emisión del presente dictamen utilizando una metodología y poniendo en práctica mi experiencia profesional acumulada durante 8 años en el auxilio del tribunal del fuero común y federales es cuanto su señoría.”

Prueba pericial con la que queda demostrado que el actor fue separado de su trabajo en forma injustificada como lo alegó, porque de la información alojada en la prueba que se valora eso es lo que aporta, es decir, que el documento presentado por el patrón debe tenerse por notoriamente improcedente con base en el artículo 48 bis fracción I inciso b, de la Ley Federal del Trabajo consistente en alterar por el patrón un documento firmado por el trabajador con un fin distinto, para incorporar la renuncia de donde al carecer de valides el escrito de renuncia de fecha ***** de ***** debe concluirse que el trabajador demostró con la prueba pericial que se valora, las razones de su objeción a aquel de conformidad con el artículo 802 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado y esto conduce a concluir que el trabajador en efecto fue despedido con fecha 4 de octubre de 2021.

Lo anterior se afirma en esos términos porque aun cuando el apoderado legal de la parte demandada interrogó al perito ***** las interrogantes que le hizo no logró poner en evidencia la falta de conocimientos o parcialidad del experto en cuestión y que por tanto de motivo para negar eficacia probatoria al dictamen que emitió.

Se agrega que si bien el apoderado legal de la parte demandada expuso que la técnica empleada por el perito ***** para determinar la alteración del documento no es la idónea, sin embargo esta solo constituye una mera afirmación sin que indicara en todo caso cual es la técnica adecuada para ese objetivo, de manera que tal objeción no se aprecia de trascendencia alguna, de ahí que sea una razón mas para reiterar el valor otorgado a la prueba en comento.

Con relación a la manifestación que realiza el apoderado legal de que la técnica de “auxilio de luz forense” empleada por el perito ***** , tiene margen de error, lo que es cierto, porque el experto así lo expuso que tenía un margen de error y también cierto es que eso no es motivo para no otorgar valor a la prueba, porque fue el propio experto quien al ser interrogado por el apoderado legal de la parte demandada hizo esa referencia, además que el impugnante no indicó que existiera otro método o técnica que no tuviera ningún margen de error y por tanto se haya empleado una técnica no adecuada, pero al no proceder en los términos citados es de reiterar el valor ya proporcionada a la prueba pericial,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finalmente las manifestaciones de objeción de la parte demandada han de tenerse como tales pero insuficientes para negarle valor al dictamen pericial porque teniendo derecho procesal de estar acompañada de un asesor durante el desahogo de la prueba con fundamento en el artículo 824 de la Ley en cita no lo hizo.

No se ignora que de las pruebas confesionales a cargo de ***** y ***** incorporaron como información que fue el actor el que renunció, es decir, niegan la existencia del despido del actor, solo que estas pruebas no tienen apoyo en ninguna otra, menos aun en la prueba documental consistente en la renuncia del ***** de ***** del año ***** , en virtud de que se determinó que la misma presenta alteración, y la prueba idónea para ese fin desmiente lo alegado por las absolventes en mención por eso es que no tengan el alcance para acreditar lo que expresaron las absolventes de mérito.

Por último, la prueba de inspección no aporta información alguna respecto a la existencia o no de la renuncia, pues su fines son diversos, lo que se puede advertir de su objeto y que corresponden a los puntos I al IX, en la que no se incluye inspeccionar la renuncia aun cuando ese sea uno de los documentos referidos en la prueba en comento, por lo que es de reiterar que se acreditó la existencia del despido alegado por ***** , ocurrido el ***** de ***** del año ***** .

QUINTO.- ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Como una cuestión previa se procede al análisis de la antigüedad del trabajador, en virtud de que es materia de controversia y es dato necesario para el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

En el escrito de demanda se indicó que la fecha de ingreso de ***** en ***** es desde ***** de ***** de ***** y concluyó el ***** de ***** del ***** , en cambio la patronal afirma que existieron ***** relaciones laborales con el actor y fueron las siguientes:

1.- ***** de ***** del ***** a ***** de ***** del ***** .

2.- ***** de ***** a ***** de ***** del ***** , por tanto asume debito procesal para su acreditación con base en los artículos 53, 55 y 784 de la Ley Federal del Trabajo

Las pruebas confesionales a cargo de ***** se obtiene como dato que la fecha de ingreso del accionante no es la que se indica en la demanda, pues en su concepto el actor sostuvo dos relaciones de trabajo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y corresponden a la ya precisadas, de manera que para los efectos de la antigüedad conforme a esta prueba esta sería la de ***** de ***** a ***** de ***** del *****.

***** en su prueba confesional sostiene que ingreso a trabajar desde ***** de ** de ***** y concluyó el ***** de ***** del *****.

De estas pruebas se advierte que ambas partes sostienen sus propias versiones, sin que se este en condiciones con estas pruebas de esclarecer cual es la antigüedad en el trabajo del actor que debe de prevalecer.

Además es de advertir que en los recibos de pago de salario en formato CFDI de los periodos 8 de septiembre 2021, 15 de septiembre 2021, 22 de septiembre 2021, 29 de septiembre de 2021, se desprende que se establece en los mismos como fecha de ingreso del actor el ***** de ***** del ***** , prueba que se encuentra aislada, en virtud de que no se corrobora esta información con ninguna otra porque conforme a las pruebas confesionales de ***** y ***** la fecha de ingreso del actor es del ***** de ***** del ***** , esto es que la parte demandada indica dos fecha distintas de ingreso del trabajador respecto a la que este indica fue la segunda ocasión en que ingresó a laborar, y por lo tanto las pruebas documentales de referencia no tienen el alcance para demostrar la fecha de ingreso del actor.

Aunado a lo expuesto las pruebas documentales relativas a los recibos de pago citados en el párrafo que antecede son elaborados de manera unilateral por la parte demandada y por tal motivo tampoco tenga el alcance demostrativo para acreditar la fecha de ingreso del trabajador en la fuente de trabajo demandada, por consecuencia se concluye que los recibos de pago no son idóneos ya que al margen de su origen unilateral en sus contenido se aduce una fecha de ingreso (***** de ***** *****) diversa a la mencionada, la patronal al dar contestación a la demanda (***** de ***** *****) y por tanto dicho recibo contradice el argumento defensivo.

Ahora bien, en la prueba de inspección ofertada por la parte actora se requirió la exhibición del contrato de trabajo de ***** , sin que se cumpliera, de manera que ante esa omisión debe de tenerse por presuntivamente cierto los hechos a demostrar que en este caso sería la antigüedad del accionante, y en consecuencia esta es la del ***** de ***** de ***** y concluyó el ***** de ***** del ***** , lo expresado tiene apoyo en lo previsto por el precepto 804 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia con rubro:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.⁴

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo que es materia de escrutinio a continuaciones la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada, por lo que en primer término se establecerá si se dan las condiciones para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de “PRESTACIONES” el pago de horas extras por todo el tiempo de

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198734, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicios prestados por el trabajador ***** , precisándose que el resto de las prestaciones económicas fueron pedidas al último año de trabajo.

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que la persona moral demandada ***** opuso como excepción la de prescripción respecto del pago de horas extras que fueron reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados, además se plasmó como argumento, que no existe tal adeudo en virtud de que no se laboró tiempo extraordinario; también, porque no fue ejercitada la acción dentro del lapso posterior a la de un año de las que fueron exigibles, como base para el computo debe tomarse en cuenta la fecha de ***** de ***** del año ***** , fecha que se advierte es la que corresponde a la de la presentación de la demanda.

De lo anterior se puede apreciar con meridiana claridad que el excepcionista proporcionó los elementos esenciales para el estudio de la excepción de prescripción, al exponer que como base para decretar la prescripción debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual es verdad, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, razón por la cual se procede a su escrutinio, tiene apoyo por analogía la jurisprudencia de rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 49/2002).⁵

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese

⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139.

señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

También tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.⁶

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo

⁶ , Registro digital: 186748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por este resolutor que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, en parte le asiste la razón a la demandada, al ser verdad que operó la prescripción de la prestación relativa a horas extras, de manera que una vez concluido el año de trabajo.

Las horas extras son exigibles a partir del día siguiente en que se laboraron, y el escrito de presentación de demanda en la que se reclamaron se presentó el ***** de ***** del año ***** , es claro que solo corresponde en caso de una eventual condena el pago de esta prestación por el último año laborado de lo que se advierte que se requirió el pago de horas extras multicitadas fuera del plazo, porque ya habían transcurrido ***** años, ***** meses y ***** días, para pedir el pago del primer periodo de la prestación multireferida por tanto prescribió el derecho para demandarlas, pero solo a las que corresponden a los periodos anteriores a un año.

En efecto, solo corresponde condenar al pago de horas extras si se acredita que se laboraron pero en relación a este periodo esto es al del último año laborado, lo que se considera en esos términos porque fue demandada esas prestación el ***** de ***** del año ***** , como se advierte del expediente en el que se resuelve de donde a los anteriores al ***** de ***** del ***** se decreta su prescripción, resuelta la excepción de prescripción, el estudio relativo a la procedencia del tiempo extraordinario se realizará en párrafos subsecuentes

SEXTO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Antes de entrar al análisis de las prestaciones reclamadas se debe de determinar el monto del salario percibido por el actor, al no haber existido punto de acuerdo de este tema.

El actor en el escrito de demanda indicó en relación al salario expresó lo que enseguida se cita:

“...El actor conto con un salario base de \$***** (***** M.N.) pagaderos de manera semanal, mismos que eran pagados en efectivo previa firma de un recibo de pago, al cual se le incrementaba e integraba una cantidad bajo el concepto “vales de despensa” por la cantidad de \$***** (***** M.N.) semanales mismos que eran pagados en efectivo de manera semanal previa firma de recibo, al que debe sumarse la cantidad de \$***** (***** M.N.) que se le pagaban en la semana en la que el actor laboraba en la jornada nocturna en efectivo y previa firma de recibo y que se le otorgaba por concepto de pago de “taxi o didis nocturnos” y por tanto tenemos un salario integrado mensual de \$***** (***** M.N.) lo que equivale a un salario diario de \$***** (***** M.N.) por lo que se debe considerar en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Destacando que el pago de salario se realizaba de manera desfasada, con posterioridad a la semana vencida.”

De lo expresado se advierte que el salario que refiere el trabajador percibía era de \$***** (***** M.N.) diarios mismo que se integraba de la siguiente manera:

- 1.- Con vales de despensa de \$***** (***** M.N.) semana.
- 2.- El pago de didis cuando el actor laboraba en la jornada nocturna.

La patronal afirma que el salario de ***** es de \$***** (***** M.N.).

De la prueba confesional a cargo de ***** se obtiene que el salario del accionante era de \$***** (***** M.N.).

***** en la prueba confesional negó percibir el salario de \$***** (***** M.N.) y negó conocer que el salario último base de cotización en el Instituto Mexicano del Seguro Social fuera de \$***** (***** M.N.) y no mencionó o aclaró que el salario que percibiera fuera de de \$***** (***** M.N.) diarios, de manera que esta prueba no tiene el alcance de acreditar el salario que en su escrito de demanda refirió que percibía, aun cuando de esta prueba reiteró recibía vales de despensa y el pago de didis, empero, aun en esa circunstancia no es suficiente para demostrar el salario alegado porque la versión del actor no tiene apoyo en otro medio de prueba, en cambio si existe prueba que la contradice y apunta hacia la realidad.

Lo anterior se afirma en esos términos porque la parte demandada ofreció la prueba documental relativa a recibos de pago en formato CFDI de los periodos 8 de septiembre 2021, 15 de septiembre 2021, 22 de septiembre 2021, 29 de septiembre de 2021, pruebas documentales que desmienten lo alegado por el actor porque en ninguno de estos recibos de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago se cubrió la prestación aludida relativa a vales de despensa y pago de transporte (didis), por ello no pueden ser integradores del salario al no demostrar su existencia

De la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, se obtiene que el salario diario del actor es de \$***** (***** M.N.) diario, superior al señalado en la contación a la demanda a razón de \$***** (***** M.N) de manera que este por \$***** (***** M.N.) es el salario que se acredita percibió el actor en forma diaria, sin que exista medio de prueba con la cual se logre demostrar el salario alegado por el actor en su escrito de demanda.

Respecto al tema no se obtuvo información alguna de la prueba confesional a cargo de *****.

1.- REINSTALACIÓN: Como consecuencia de que se acreditó que el trabajador se le despidió en forma injustificada el día ***** de ***** del año ***** se condena a ***** a reinstalar en sus labores a ***** con la categoría que venía desempeñando de ***** con un horario de 7:30 a 16:00 horas de lunes a sábado con media hora para ingerir alimentos con las mejoras que se hubieran obtenido durante el tramite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral y se decreta esta jornada por ser la más benéfica al demandante.

El salario con el que se debe de reinstalar como mínimo es el de \$***** (***** M.N.) diario, y en caso de que a la fecha de la reinstalación respecto al tema existan mejoras deberá de aplicarse las mismas.

2.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO:

De conformidad con el auto de admisión de fecha ***** de ***** de ***** este Tribunal determinó que por tratarse de un material laboral que compete exclusivamente a la federación se ordenó el desglose de la demanda y se remitió al Honorable Tribunal Laboral de asuntos individuales en turno del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 699 de la Ley de la material.

3.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD: En el considerando que antecede ya se determinó la antigüedad del accionante en la que se estableció como fecha de ingreso la del ***** de ***** del año ***** y en virtud de que ya se determinó que es procedente la reinstalación reclamada como prestación entonces debe de tenerse como

fecha antigüedad desde el ingreso y que corresponde a la ya citada, hasta aquella en la que se reinstale al C. *****.

4.- SALARIOS CAIDOS: Por lo que se refiere a esta prestación procede su pago por virtud del despido injustificado, los que se cuantifican por el periodo que se ha generado desde la fecha del despido ocurrido el ***** de ***** del año ***** al ***** de ***** del *****, fecha en que se dicta esta sentencia, periodo que comprende ***** días que multiplicados por el salario diario de \$***** (***** M.N) representan la cantidad de \$***** (***** M.N).

La parte actora reclama el pago de salarios caídos hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia lo que es inaceptable y se indica en esos términos, porque puede suceder que el cumplimiento de la sentencia rebasara el plazo de ***** meses y de suceder así, lo máximo que se puede llegar a pagar por este concepto es de ***** meses de salario al establecerse en esos términos en el precepto 48 de la Ley laboral.

Pretende la parte actora que se condene al pago de salarios caídos hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia bajo el argumento que el precepto 48 de la Ley de la materia es inconstitucional, empero, tal tema ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha señalado que el precepto es acorde a la carta Magna explicando que la institución de los salarios caídos no tienen fuente constitucional ni convencional, ante lo cual el Congreso de la Unión dispone de la facultad configurativa sobre la institución lo que ha resuelto bajo la fórmula contenida en el precepto en mención, lo que no es contrario a los derechos humanos ni laborales ni al principio de progresividad o no regresividad, por lo cual el contenido del multicitado precepto legal procurando el método de los salarios caídos y en el caso, no es inconstitucional por lo que es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.⁷

⁷ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier

Layne Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR TARDANZA JUDICIAL:

Prestación prevista en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en que luego de los ***** meses que se consideran para la conenda de salarios caídos, en caso de que al término del plazo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de ***** meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, misma a la que se condena solo en el caso en que se actualice el supuesto normativo señalado.

6.- REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES.- Es improcedente, en virtud de que la norma laboral mexicana no contempla tal prestación.

Además la única fuente que se tiene respecto de esta prestación es el caso de ***** , y si bien esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es fuente de derecho para el Estado Mexicano, y del derecho del trabajo con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo pero para que eso ocurra deben darse circunstancias similares, lo que en el presente caso no acontece, en efecto, los hechos que se dan sustento a la sentencia internacional son que el señor ***** fue despedido por haber expuesto ciertas manifestaciones en su calidad de presidente del comité electoral de la comunidad industrial de la empresa ***** , atribuidas al director de esta última de haber utilizado el chantaje y coerción de haber conducido las elecciones y por estos hechos fue juzgado el estado de Perú y sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero de tales

supuestos no se advierte ninguna similitud que correspondan al caso que nos ocupa pues aquí el actor es trabajador de *****, de quien demanda su reinstalación aduciendo como motivo: “mira *****, nos haz causado muchos problemas con los padecimientos de salud y así no nos sirves, no rindes igual, por ordenes de los socios de la empresa y del señor ***** estas despedido” por lo anterior al no existir correspondencia entre los hechos analizados en la sentencia dictada en los hechos ***** versus ***** con los planteados ante este Tribunal por el C. *****, no puede acudir a esta fuente Internacional laboral para resolver lo que se pide y por tanto se absuelve de la prestación de los daños inmatrimales causados con el despido, pues en el caso concreto no se adujo que al trabajador se le vulneraran sus derechos de libertad sindical o el de pertenecer a una asociación internacional.

7.- INTERES MORATORIO.- Esta prestación se encuentra prevista en el precepto 951 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, solo que a la fecha no es posible pronunciarse respecto a la misma en virtud que procede como adición al despacho de ejecución, la que aun no ha acontecido, y por lo tanto no se hace pronunciamiento de condena de la misma.

8.- INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR TARDANZA JUDICIAL. En la que en esencia se estableció que en el caso de concluido el plazo de ***** meses no se haya dado cumplimiento a la sentencia se pagara también los intereses que se generen en los términos previstos por el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo.

9.- APLICACIÓN DEL PRECEPTO 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Como se advierte del planteamiento que se realiza en el escrito de demanda la prestación que se analiza se vincula a la acción de despido ejecutado por la patronal en contra del trabajador, solo que tal evento generó la condena a la demandada de reinstalar en el trabajo a *****, y no se advierte que se haya violado alguna otra norma, lo que motiva que no se aplique el precepto legal invocado.

10.- AGUINALDO.- Por lo que se refiere al aguinaldo, la parte demandada reconoce su adeudo como se aprecia del escrito de contestación a la demanda por lo que se condena a su pago en la forma reclamada es decir, de la parte proporcional y se aprecia que corresponde a ***** meses, para obtener el monto se divide ***** que son los días que corresponden al año completo respecto a la prestación, entre ***** relativos a los días del año, el resultado es de ***** por el número de meses laborados y el resultado es de ***** esta cantidad a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su vez por el salario que corresponde a \$***** (***** M.N.) entonces se condena por concepto de aguinaldo al monto de \$ ***** (***** M.N.).

11.- VACACIONES Atinente al reclamo que se realiza por concepto de vacaciones, de igual forma procede su pago en virtud de no existir prueba con la que se demostrara que la misma fue pagada, por el contrario la parte demandada ***** admite su adeudo al exponer en el escrito de contestación de la demanda lo que enseguida se precisa:

“La parte proporcional de ...vacaciones ...generadas en el año ***** se pone a disposición del actor...”

Por eso se condena a su pago, en el entendido que al tener una antigüedad el actor de ***** años, ***** meses y ***** días, le corresponden ***** días de vacaciones en virtud de que fue despedido el ***** de ***** del año ***** razón por la que se condena a la cantidad de \$***** (***** M.N.) obtenida de multiplicar los ***** días que representan los meses laborados en el ultimo año, por el salario que era de \$***** (***** M.N.).

12.- PRIMA VACACIONAL.- Como se aprecia del escrito de contestación de demanda se admite su adeudo, razón por la cual se decreta procedente el pago de esta reclamación y consiste en el 25% del pago de vacaciones y el monto que resulta es la de \$***** (***** M.N.).

13.- HORAS EXTRAS.- La parte actora estableció como jornada laboral en el escrito de demanda la primer semana del mes de 7:30 a 18:30, de lunes a sábado con media hora para descansar e ingerir alimentos dentro de la fuente de trabajo, por tanto con un jornada extra de 3 horas diarias y por tanto 18 horas extras a la semana.

En la segunda semana del mes con una jornada de las 18 horas a las 4 de la mañana de lunes a sábado con media hora para tomar alimentos y descansar dentro de la fuente de trabajo, en esta jornada conforme al panteamiento hecho corresponde una jornada mixta y en consecuencia la jornada legal de 7 horas y con 3 horas extras diarias, entonces 18 horas extras a la semana.

En cambio la parte demandada afirmó que la jornada laboral del actor era de 7:30 a 15:30 horas de lunes a sábado, de lo que se aprecia que niega que se haya laborado tiempo extraordinario, pues así lo precisaron ***** y ***** al contestar las posiciones que les fueron

formuladas respecto al tema, por lo que con estas pruebas no se acredita la existencia de la jornada extra laborada.

Conforme a la prueba confesional a cargo de *****, solo se advierte que negó que su jornada laboral fuer de 7:30 a 15:30 horas de lunes a sábado, pues refirió que esa jornada no existe y que en ocasiones laboró tiempo extra sin que especificara en esa prueba cual el tiempo extraordinario trabajado, por ello deviene en ineficaz para demostrar el tiempo extra laborado.

En la prueba de inspección ofrecida por la parte actora se desprende que se le requirió la exhibición de controles de asistencia, sin que diera cumplimiento la parte demandada con ese requerimiento, de manera que se le tienen por cierto los hechos a demostrar que en este caso es la existencia de la jornada de las primera 9 horas semanales laboradas, cuya carga probatoria le correspondía a la patronal, y por lo tanto se condena al pago de esas horas extras en lo que corresponde al último año de servicios prestados al haberse declarado procedente la excepción de prescripción.

Ahora debe de ser materia de análisis la credibilidad de que el actor laboró 9 horas extras más, es decir, independiente de las 9 horas de las que ya se condenó el pago, para dar en total a la semana 18 horas extras.

Atento a lo que se ha venido precisando, el examen de la inverosimilitud debe realizarse de oficio, es decir, aun ante la omisión del patrón de oponer excepciones de que el trabajador se encontraba a disposición del patrón con la finalidad de privilegiar la verdad legal, y de conciencia, cobra aplicación al caso en particular la jurisprudencia de rubro:

HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.⁸

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro:

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1617, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Nota: El criterio contenido en esta jurisprudencia quedó superado por la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 296/2016,

de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es de igual manera aplicable la tesis:

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.⁹

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2797, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del contenido del precepto 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y patrón tienen libertad de establecer la jornada de trabajo, sin que deba de exceder la máxima legal.

La información que se proporciona en el escrito de demanda, es relevante en atención a los datos o detalles que expresa, lo que resulta

indispensable para saber si humanamente es posible que el trabajador soportara la extensa jornada laboral que alega realizó cada semana, y esta es de 18 horas con solo media hora para comer cada día trabajado, pero aun en esa media hora estaba a disposición de la patronal.

En la Ley de la materia se estableció una jornada de trabajo, con la finalidad de que el trabajador pueda ser productivo, y realizar un buen desempeño en la labor, para ello debe de tomar los descansos necesarios para el rendimiento eficaz, esto es, de tener un tiempo de descanso suficiente para reponer la energía gastada, la convivencia familiar y social, común del ser humano.

Además de lo anterior, debe de ser materia de estudio para la veracidad de la jornada laboral aducida en la demanda, el tiempo aquel desde que refiere se encuentra laborando con esa jornada, planteamiento del que se observa que durante el ultimo año de servicios el actor tuvo la categoría de ***** quien dice tenía como función cargar objetos demasiado pesados de mas de 20 kilos. Además que había sufrido un riesgo de trabajo por la función desempeñada lo que ocurrió el ***** de ***** del año *****, lo que generó dolor en la pierna izquierda porque la actividad la desarrollaba de forma mensual, lo que produjo dolor lumbar y el ***** de ***** acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social para su atención, padecimiento que se advierte a permanecido hasta la fecha en que fue injustamente despedido, con base en esta información debe establecerse si es verosímil o no la jornada laboral, y no puede ser posible que durante todo ese tiempo el trabajador estuviera sometido a esa jornada laboral, sobre todo con la alteración de la salud que ya se encontraba mermada por el riego de trabajo sufrido, aunado a la extensa jornada de ahí que no se aprecia creible lo que reclamó, maxime que si existe evidencia que tiene una enfermedad, lo que asi se acreditó con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es verdad que la parte actora ofreció como pruebas para demostrar que se le adeuda las horas extras laboradas, la de inspección en la que al admitirse se obligó a la patronal a exhibir los controles de asistencia por el último año laborado, para ello basta con imponerse de la constancia de la audiencia preliminar, conjuntamente en la audiencia aludida obra el apercibimiento realizado a la parte demandada para el caso de no exhibir los documentos ya citados, y ante la omisión de presentarlos se hizo efectivo el mismo que consiste en tener por presuntivamente cierto los hechos, de manera que existe esa presunción legal de que el actor laboró horas extras, sin que baste ese dato para determinar la credibilidad de lo reclamado, por considerar que no es la idenea para ese efecto, de todo lo anterior expresado se puede concluir que no es verosímil la extensa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jornada reclamada y por lo tanto solo debe de condenarse por las nueve horas extras semanales por el último año trabajado.

De lo anterior se concluye que es procedente condenar al pago de las horas extras demandadas por *****, en el entendido que las nueve horas de cada semana deberán de ser pagadas a razón del doble del salario en cumplimiento en lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, el tiempo por el cual debe hacerse la condena que como se dijo es respecto del último año de servicios prestados (***** semanas), el número de horas a que se condenó (***** horas), por último el costo de la hora, por lo que para determinar el número de semanas laboradas se multiplica ***** que son el número de semanas laboradas en forma extra por el costo de la hora ordinaria laborada es de \$***** (***** M.N.) entonces la hora extra debe pagarse a razón de \$***** (***** M.N) cantidad última que se multiplica por el dígito de horas extras a que se condenó (*****) y el resultado es de ***** horas, de lo que se colige que por concepto de las nueve horas extras semanales trabajadas en un año se condena por el monto de \$***** (***** M.N.) lo que se funda en el precepto 67 parte in fine de la Ley Federal del Trabajo.

14.- ALTA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT y SAR.- Es improcedente, en virtud de que en el escrito de demanda se puede advertir en forma clara que existió el reconocimiento de que fue dado de alta de manera oportuna incluso se aprecia además que fue atendido medicamente en la Institución de seguridad social y como consecuencia se le han otorgado algunas incapacidades concedidas por concepto de enfermedad.

15.- ALTA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT y SAR HASTA LA FECHA DE LA REINSTALACIÓN.- Es procedente la condena en virtud de que se ha decretado la reinstalación, con motivo del despido injustificado de que fue objeto *****.

16.- GASTOS DE EJECUCIÓN.- como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice el incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de considerar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia.

17.- DESCANSO OBLIGATORIO.- Prestación que se encuentra acreditada que se laboró con la prueba de inspección en virtud de que la

parte demandada no exhibió las tarjetas checadoras o controles de asistencia que se le requirió presentara, en consecuencia se tiene por presuntivamente cierto el hecho a comprobar que en este caso lo constituye haber laborado los días de descanso obligatorio por el último año de servicios prestados sin que la demandada demostrara que los cubrió, por lo que se condena a su pago para lo cual se toma en cuenta el periodo comprendido del 6 de diciembre del año del ***** al 6 de diciembre del ***** , de manera que el total de días festivos laborados por el actor y no pagados fueron fueron 25 de diciembre ***** , 1 de enero ***** , el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero ***** , el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo de ***** , 1 de mayo ***** , 16 de septiembre de ***** y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre ***** , por lo que debe pagarse estos ***** días trabajados al doble del salario en cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al multiplicar por el salario diario del trabajador el resultado es de \$***** (***** M.N), cantidad esta que se condena por concepto de días de descanso obligatorio laborados.

18.- SE CONDENE AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Prestación que relaciona con el despido del que fue objeto el actor, al respecto es de precisar que en el precepto 1 de la Carta Fundamental se establece este derecho humano de todo gobernado, en el entendido que todo ser humano debe de ser tratado con respecto, esto es, que no se le afecte su dignidad en ningún tipo de relación en la que se incluye la laboral de manera que debe de observarse la misma sobre todo porque en el caso en particular se condenó a la reinstalación.

19.- NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.- En lo que atañe a esta pretensión es procedente por lo que se refiere a la renuncia firmada de manera previa, porque como se desprende de la prueba pericial a cargo del perito Lic. ***** se acreditó que la misma fue alterada, de manera que eso pone en evidencia que no se suscribió en los términos en que fue firmada por el accionante de manera que se decreta la nulidad de la misma.

Por lo que se refiere a la firma de hojas en blanco es improcedente, porque de las confesionales a cargo de ***** y ***** , no se acredita la existencia de estas hojas firmadas en blanco, dado que negaron tal evento.

De la prueba confesional a cargo de ***** , ocurre lo mismo, es decir, no proporcionó información para demostrar la existencia de hojas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

firmadas en blanco, pues el accionante solo expresó que fue obligado a firmar contrato y renuncia, y que en caso de no hacerlo no se le otorgaría el trabajo o lo iban a suspender, pero solo en relación a estos dos documentos, pero se reitera nada dijo de hojas en blanco, por lo que se concluye que no es procedente la nulidad de hojas en blanco porque no existe ninguna otra prueba en la que se aborde este tema.

20.- CUMPLIMIENTO DE LA NOM 35.- La que hace consistir en que por motivo de su condición de salud física fue objeto de discriminación y al reinstalarlo debe de condenarse a la patronal a la exhibición de los manuales de prevención.

El cumplimiento de las normas mexicanas entre las que se incluye la que se reclama, existe obligación de observarlas a todas las patronales, porque ese es precisamente su motivo de creación, y en el caso en particular debe de observarse porque se condenó a la parte demandada a la reinstalación.

21.- UTILIDADES.- Atinente al pago de utilidades del último años fiscal que reclama el actor, es improcedente su pago, porque si bien es cierto que conforme al precepto 117 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero también cierto resulta que en el caso en particular no se cuenta con las bases para hacer el pronunciamiento respectivo en virtud que no se advierte que se haya agotado el procedimiento en los términos que se establece por el precepto 125 de la ley de mérito, y que por tanto, en favor del trabajador actor, la comisión mixta prioritariamente haya determinado un importe líquido en su beneficio que constituya por tanto, obligación de pago a cargo del patrón de manera que se absuelva del pago de esta prestación, tiene eco lo expresado en la jurisprudencia por reiteración que aquí se comparte y que es de este rubro y contenido:

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.¹⁰

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo

¹⁰ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348

contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

De lo anterior se colige que el monto por el que se condena a *****. respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas y se decretaron procedentes es en los términos que enseguida se precisa:

| CONCEPTO | MONTO |
|------------------------------|--------------|
| SALARIOS CAÍDOS | \$***** |
| AGUINALDO | \$***** |
| VACACIONES | \$***** |
| PRIMA VACACIONAL | \$***** |
| HORAS EXTRAS | \$***** |
| DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO | \$***** |
| TOTAL | \$***** |

De todo lo anterior expresado y fundado en los artículos 685, 840 841, 842, 873 J, 873 K de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia del despido injustificado ejecutado en contra de ***** , motivo por el cual se emite sentencia condenatoria.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- La parte actora probó de manera parcial sus reclamaciones, por lo que se condena a *****, por los conceptos que enseguida se precisan:

| CONCEPTO | MONTO |
|------------------------------|---------|
| SALARIOS CAÍDOS | \$***** |
| AGUINALDO | \$***** |
| VACACIONES | \$***** |
| PRIMA VACACIONAL | \$***** |
| HORAS EXTRAS | \$***** |
| DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO | \$***** |
| TOTAL | \$***** |

TERCERO: En armonía con el considerando SEXTO de esta sentencia, la parte demandada estará obligada al pago de los salarios caídos y en su caso del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

CUARTO: Se ordena la reinstalación de ***** en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO: Se condena a la parte demandada ***** a cumplir con la norma 035, a respetar los derechos humanos.

SEXTO: Se absueve a la parte demandada respecto de las pretaciones siguientes:, el pago del interés moratorio, aplicación del precepto 994 de la Ley Federal del Trabajo, Alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y SAR, nulidad de las hojas en blanco y pago de utilidades por los argumentos expresados en esta sentencia.

SÉPTIMO: Se otorga a la parte demandada el plazo de ***** días contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a lo resuelto y se le apercibe que de no hacerlo así a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945¹¹ de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor **CYNTHIA CONSUELO RIVERA JIMENEZ** que autoriza y da Fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**